

ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD DE RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de entrada en el registro de 17 de enero de 2023, , presentó escrito a través del cual solicita el acceso a la siguiente información:

“- Copia de todas y cada una de las resoluciones, debidamente anonimizadas, que han emitido los comités clínicos que deciden sobre las interrupciones voluntarias del embarazo a partir de la semana 22 existentes en la comunidad autónoma en la actualidad, desglosados por hospitales en 2022.”

SEGUNDO.- Con fecha 18 de enero de 2023 la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno asignó esta solicitud al Servicio de Estudios, Documentación y Estadística de la Consejería de Sanidad, órgano competente para su tramitación.

TERCERO.- Desde el Servicio de Estudios, Documentación y Estadística se solicitó al centro directivo competente de la Gerencia Regional de Salud que informara sobre los datos objeto de la solicitud. Una vez recibida la correspondiente información se procedió a la tramitación del presente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver la solicitud de acceso a la información formulada por _____ corresponde a la persona titular de la Consejería de Sanidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en cuanto competente para resolver las solicitudes que se refieran a documentos en poder de la Consejería o de sus Organismos Autónomos, en este caso de la Gerencia Regional de Salud.

Por Orden de la Consejería de Sanidad de 4 de noviembre de 2019 se delega la firma de las órdenes por las que se resuelvan las solicitudes de acceso a la información previstas en la Ley 3/2015 en el titular de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad.

SEGUNDO.- Son aplicables para la resolución de la citada solicitud en materia de acceso a la información pública, el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) y el artículo 5 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. Asimismo, es de aplicación el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte,*

que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

solicita el acceso a la siguiente información pública:

“- Copia de todas y cada una de las resoluciones, debidamente anonimizadas, que han emitido los comités clínicos que deciden sobre las interrupciones voluntarias del embarazo a partir de la semana 22 existentes en la comunidad autónoma en la actualidad, desglosados por hospitales en 2022.”

La información que se solicita tiene consideración de información pública, ya que se refiere a contenidos o documentos elaborados por la Administración en el ejercicio de sus funciones, por lo que resulta de aplicación para su tramitación y resolución las previsiones contenidas en dicha ley.

El acceso a esta información no se encuentra limitado por ninguno de los límites contenidos en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013.

Por lo que se refiere a los datos personales que figuran en las resoluciones cuya copia se solicita hay que distinguir, por un lado, los que afectan a los miembros de los comités clínicos y, por otro lado, los datos personales de las pacientes.

Respecto de los datos de identificación de los miembros de los comités clínicos hay que señalar que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 16 de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, su designación debe hacerse pública en los diarios oficiales de las respectivas comunidades autónomas. En cumplimiento de esta previsión, por la Orden SAN/954/2010, de 2 de julio, por la que se designan los Comités Clínicos del Servicio de Salud de Castilla y León | Institución (saludcastillayleon.es) (BOCyL Núm. 127, de 5 de julio), se designan un total de once comités clínicos, uno en cada hospital de Área de Salud, y en su anexo se recoge la composición de cada uno de ellos mediante el nombramiento de dos médicos especialistas en ginecología y obstetricia y un pediatra, así como los correspondientes suplentes. Las posteriores designaciones se han realizado a través de las correspondientes Órdenes de la Consejería de Sanidad que también han sido publicadas en el Boletín Oficial de Castilla y León, en el que se pueden consultar:

- Orden SAN/1061/2015, de 23 de noviembre, por la que se modifica la Orden SAN/954/2010, de 2 de julio, por la que se designan los Comités Clínicos del Servicio de Salud de Castilla y León BOCYL n.º 239 14-diciembre-2015 (jcyL.es).
- Orden SAN/448/2020, de 1 de junio, por la que se designan los Comités Clínicos del Servicio de Salud de Castilla y León BOCYL n.º 121, 18 de junio de 2020 - Disp. 021 (jcyL.es), corrección de errores BOCYL n.º 151, 29 de julio de 2020 - Disp. 014 (jcyL.es).



- Orden SAN/1576/2020, de 22 de diciembre, por la que se designan los Comités Clínicos del Servicio de Salud de Castilla y León BOCyL n.º 16, 25 de enero de 2021 - Disp. 008 (jcyL.es).

En consecuencia, respecto de estos datos no opera ninguna limitación derivada de la aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 15 de la LTAIBG, ya que se trata de una información que se encuentra publicada a la que puede acceder la interesada, por lo que procede conceder el acceso a dicha información.

CUARTO.- En las resoluciones cuya copia se solicita, se contienen también las opiniones y manifestaciones realizadas por los miembros en las reuniones de los comités clínicos para emitir informe sobre cada uno de los casos que se somete a su conocimiento.

En el apartado 2 del artículo 3 del Real Decreto 825/2010, de 25 de junio, de desarrollo parcial de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo se regula el procedimiento de actuación y régimen de funcionamiento de dichos comités, en los siguientes términos: *“A todos los efectos, los datos e informaciones de carácter personal, asistencial y clínico que puedan recabarse en el curso del procedimiento de autorización de la interrupción del embarazo en este supuesto, serán confidenciales y estarán sometidos al régimen de protección de la intimidad y confidencialidad de los datos y su tratamiento, previstos en los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo.”*

En consecuencia, respecto de dicha información resultaría de aplicación el límite al derecho de acceso previsto en el apartado k) del artículo 14.1 de la LTAIBG que posibilita que dicho derecho de acceso sea limitado cuando suponga un perjuicio para la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de tomas de decisión.

Sobre la interpretación de este límite la jurisprudencia del Tribunal Supremo, recogida en la sentencia 704/2021, de fecha 19/02/2021, establece:

“(…) el derecho de acceso a la información, respecto del proceso de toma de decisiones de los órganos colegiados cuyas sesiones no sean públicas, está sujeto a ciertos límites, pues las opiniones y manifestaciones realizadas por sus miembros en las deliberaciones reservadas no deben tener trascendencia externa, manteniéndose en la esfera interna lo afirmado por cada uno de los vocales al tratar los diferentes puntos del orden del día, salvo, como más adelante veremos, que ellos mismos voluntariamente opten por dar publicidad a su intervención.

Esta restricción se refleja en el artículo 14.1.k de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia al establecerse que el derecho de acceso a la información podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para “[...] La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión”.

Este límite debe entenderse referido al contenido literal de las opiniones, intervenciones y manifestaciones de cada uno de los integrantes del órgano colegiado durante la deliberación, pues, salvo que las sesiones sean públicas, el debate previo a la toma de decisión debe preservarse del conocimiento público, manteniendo una cierta reserva y confidencialidad como garantía del correcto funcionamiento del órgano y de la libertad de sus miembros en su actuación interna.”

Por lo que se refiere a los datos personales de las pacientes cuyos casos son sometidos a informe de los comités clínicos, hay que tener en cuenta que se trata de datos personales de especial categoría y que resulta de aplicación la previsión contenida en el apartado 1 del citado artículo 15:

“Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.”

En este sentido hay que señalar que el artículo 20 de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo garantiza la protección del derecho a la intimidad, a la confidencialidad de las pacientes y a la protección de sus datos de carácter personal.

En concreto en los artículos 21 y 22 se establecen las medidas para hacer efectiva dicha garantía y protección. Entre otra, se dispone que los datos identificativos de las pacientes a las que efectivamente se les realice la prestación serán objeto de codificación y separados de los datos de carácter clínico asistencial relacionados con la interrupción voluntaria del embarazo así, en el momento de la primera recogida de datos de la paciente, se le asignará un código que será utilizado para identificarla en todo el proceso.

Las informaciones relacionadas con la interrupción voluntaria del embarazo son conservadas en la historia clínica de tal forma que su mera visualización no sea posible salvo por el personal que participe en la práctica de la prestación, sin perjuicio de los accesos a los que se refiere el artículo 22, en el que se establece lo siguiente:

“1. Únicamente será posible el acceso a los datos de la historia clínica asociados a los que identifican a la paciente, sin su consentimiento, en los casos previstos en las disposiciones legales reguladoras de los derechos y obligaciones en materia de documentación clínica. Cuando el acceso fuera solicitado por otro profesional sanitario a fin de prestar la adecuada asistencia sanitaria de la paciente, aquél se limitará a los datos estricta y exclusivamente necesarios para la adecuada asistencia, quedando constancia de la realización del acceso. En los demás supuestos amparados por la ley, el acceso se realizará mediante autorización expresa del órgano competente en la que se motivarán de forma detallada las causas que la justifican, quedando en todo caso limitado a los datos estricta y exclusivamente necesarios.

2. El informe de alta, las certificaciones médicas y cualquier otra documentación relacionada con la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo que sea necesaria a cualquier efecto, será entregada exclusivamente a la paciente o persona autorizada por ella. Esta

documentación respetará el derecho de la paciente a la intimidad y confidencialidad en el tratamiento de los datos de carácter personal recogido en este Capítulo.

3. No será posible el tratamiento de la información por el centro sanitario para actividades de publicidad o prospección comercial. No podrá recabarse el consentimiento de la paciente para el tratamiento de los datos para estas actividades.”

El apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE define datos personales como toda información sobre una persona física identificada o identificable considerando persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona, en el caso que nos ocupa, en el que los supuestos sometidos a decisión de los comités clínicos no son muy numerosos, facilitar copia de las resoluciones dictadas con la información que en las mismas se contiene podría permitir la identificación o hacer identificable a las pacientes cuyo caso es objeto de estudio.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 20 a 22 de la Ley Orgánica 2/2010, así como el riesgo que la exposición de datos personales asociados a las circunstancias de las pacientes que se disciernen en los comités clínicos para la emisión del informe de resolución en cada caso, en cuanto que conciernen a su salud y a su vida sexual, y además la aplicación del límite recogido en el apartado k) del artículo 14.1 de la LTAIBG, procede inadmitir la solicitud de acceso a la información consistente en la copia de las resoluciones que han emitido los comités clínicos que deciden sobre las interrupciones voluntarias del embarazo a partir de la semana 22 existentes en la comunidad autónoma en la actualidad, desglosados por hospitales en 2022.

No obstante, procede informar a la interesada que, de acuerdo con lo informado por el centro directivo competente de la Gerencia Regional de Salud, en el año 2022 se informaron por los comités clínicos del Servicio de Salud de Castilla y León un total de 15 casos, de los que solo en un caso la resolución tuvo sentido desfavorable.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 de la LTAIBG, el acceso a la información se otorgará en el momento de la notificación de la resolución que, en el caso que nos ocupa, se realizará por vía electrónica, en los términos señalados por la interesada.

Por todo lo expuesto, en virtud de los antecedentes de hecho y en base a los fundamentos de derecho recogidos en la propuesta del Servicio de Estudios, Documentación y Estadística, y de conformidad con la normativa de pertinente aplicación,

RESUELVO

Estimar parcialmente la solicitud formulada por _____ en los siguientes términos:

- conceder el acceso a la información sobre la composición de los miembros de los comités clínicos del Servicio de Salud de Castilla y León, indicando a la interesada su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

-inadmitir a trámite la solicitud de acceso a la información relativa a la copia de las resoluciones que han emitido los comités clínicos que deciden sobre las interrupciones voluntarias del embarazo a partir de la semana 22, existentes en la comunidad autónoma en la actualidad, desglosados por hospitales, en 2022, en aplicación del apartado k) del artículo 14.1 y en el apartado 1 del artículo 15 de la LTAIBG.

- conceder el acceso a la información sobre el número de casos informados por los comités clínicos del Servicio de Salud de Castilla y León en el año 2022, que se contiene en el fundamento de derecho cuarto.

Podrá reutilizarse la información facilitada de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 5 y 7 del artículo 9 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

Notifíquese la presente orden a la interesada, indicando que contra la misma podrá interponerse, con carácter potestativo, reclamación ante la Comisión de Transparencia, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

EL SECRETARIO GENERAL
Por delegación de firma
(Orden de 4 de noviembre de 2019)

Israel Diego Aragón